



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00112-2018-Q/TC
CALLAO
AGUSTIN RAMIREZ ZABOYA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4.de octubre de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por don Agustín Ramírez Zaboya contra la Resolución 6, de fecha 17 de mayo de 2018, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, en el Expediente 02125-2017-0-0701-SP-CI-03, correspondiente al proceso de amparo promovido por el recurrente contra Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Callao y otros; y,

ATENDIENDO A

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, y lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
3. En el presente caso, según lo manifestado por el recurrente en su recurso de queja, el servidor público encargado de la recepción de los documentos del *ad quem* se negó a recibir el RAC que interpuso contra la resolución de fecha 17 de mayo de 2018, aduciendo que el plazo de interposición había vencido y que el expediente se encontraba siendo remitido al juzgado de origen (Tercer Juzgado Civil de Lima).
4. Ante esta situación el recurrente interpone el recurso de queja contra la referida resolución de fecha 17 de mayo de 2018, ante la negativa de recepción por parte de la Sala revisora de segunda instancia o grado. Este Tribunal considera que al no haberse



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00112-2018-Q/TC

CALLAO

AGUSTIN RAMIREZ ZABOYA

emitido la resolución denegatoria del RAC no es posible admitir el presente recurso porque este solo es procedente cuando se interponga contra una resolución denegatoria del RAC (fundamento 2 *supra*); en consecuencia, el recurso de queja debe ser desestimado, ya que no reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 19 del Código citado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVAÉZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL